



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 260/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda político-electoral

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El once de mayo pasado, el representante propietario de Morena ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo presentó ante el Vocal Secretario escrito de queja a fin de denunciar la existencia de presuntos hechos que a su consideración vulneran la normativa relacionada con la propaganda político-electoral, ello porque a su parecer existe un actuar general en el 02 distrito electoral federal de relacionar la imagen y propaganda de Andrés Manuel López Obrador con la candidatura de Pascual Charrez Pedraza al cargo de diputado federal por ese espacio territorial, postulado por el Partido del Trabajo; no obstante, que en ese distrito no existe Coalición entre los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social. El trece de mayo siguiente, el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral dictó acuerdo para radicar la queja presentada por Morena; reservó su admisión hasta en tanto se efectuaran las diligencias preliminares necesarias; instruyó la realización de diversas inspecciones y actuaciones con el fin de contar con los elementos necesarios para acordar sobre su admisión o no; requirió a los partidos Morena y del Trabajo información necesaria para integrar debidamente el expediente. Los días quince, veintiuno, veintitrés, veinticuatro y veintinueve de mayo siguientes, el Vocal Ejecutivo dictó proveídos, a efecto de agregar las constancias relativas al desahogo a los requerimientos y diligencias que ordenó; asimismo, requirió a Andrés Manuel López Obrador, a la Comisión Coordinadora y a la de Administración, ambas de la Coalición “Juntos Haremos Historia” información relativa al uso de la imagen del candidato a la Presidencia de la República; dio cuenta de las actas circunstanciadas elaboradas a efecto de verificar los hechos denunciados por Morena y acordó el incumplimiento de parte de las citadas comisiones a atender el requerimiento del que fueron objeto. El dos de junio siguiente, el Vocal Ejecutivo determinó desechar de plano la queja presentada por Morena al considerar que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de propaganda político electoral, dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización porque aquellos podrían actualizar una infracción en materia de fiscalización por el incumplimiento en el prorrateo del gasto conjunto o genérico, según las campañas beneficiadas. Inconforme con lo resuelto por la autoridad responsable, el seis de junio posterior, Morena promovió

recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Junta Distrital. El actor afirma: - Que conforme al artículo 17 constitucional, las resoluciones de la autoridad deben estar fundadas y motivadas, ser congruentes y exhaustivas. - Que en el caso no es congruente lo que se expone con lo que se resuelve, no se analizan los puntos de procedencia de la queja, la determinación impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de Morena y se deja de atender lo previsto en el artículo 1° constitucional. -Que la autoridad responsable no refirió de forma completa su argumento respecto a que al permitirse utilizar una misma imagen o candidato por dos partidos políticos en una elección siendo que solo uno de ellos es el que postula al candidato, debe evitarse dado que infringe el principio de legalidad y certeza, lo que se puede verificar de la página 10 del escrito inicial. -Que al omitir el estudio completo de lo expuesto en su escrito inicial, se vulnera su derecho a obtener una justicia completa y exhaustiva. -Que la autoridad es omisa al no considerar el escrito de queja como un indicio de la existencia de una violación en materia de propaganda político-electoral, además de que no se valoraron las pruebas aportadas, decidiéndose el desechamiento. - Que el desechamiento decretado es una violación al procedimiento y vulnera el principio de legalidad, porque no se hace un análisis de lo expuesto y probado, y se manifiesta respecto al fondo del asunto, sin considerar un estudio integro de la queja, lo que vulnera el derecho a recibir una justicia completa y exhaustiva. -Que del anexo fotográfico de las lonas señaladas, se advierte que están fijadas en mobiliario urbano, lo que es una clara violación en materia de propaganda político-electoral. -Que dos bardas exceden el área de los doce metros cuadrados y no cuentan con el número de identificación de la propaganda, lo que es una violación en materia de propaganda político-electoral. -Que la determinación carece de motivación al no hacer una valoración de los hechos y pruebas presentadas. -Que si bien la autoridad hace una manifestación de lo que considera que es el principio de uniformidad, no fundó su dicho, y no hizo un análisis de lo expuesto en la denuncia, vulnerando el derecho a una justicia completa y exhaustiva. -Que la autoridad no atendió a todo lo expuesto en la queja respecto a que en el Estado de Hidalgo no existe Coalición, por lo que es equivoco afirmar que por existir ésta para la postulación del candidato a la Presidencia de la República se puede usar la imagen del candidato a la presidencia postulado por la denominada "Juntos Haremos Historia", en otras candidaturas. -Que la autoridad menciona que no hay una afectación, sin considerar que lo que se denunció es la afectación a la imagen del candidato Andrés Manuel López Obrador al incorporarlo en la propaganda del candidato postulado por el Partido del Trabajo, a partir de la trayectoria política de éste y que entre ambos candidatos no existe relación electoral alguna por no existir coalición en la elección del 02 distrito electoral federal.

La pretensión es que se revoque el acuerdo impugnado.

A juicio de la Sala Superior los motivos de disenso planteados por Morena son fundados y suficientes para revocar la determinación controvertida.

En los artículos 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, se prevé como hipótesis normativa, el desechamiento del procedimiento especial sancionador bajo los siguientes supuestos: a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del artículo 471 de la Ley Electoral. b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral. c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o d) La denuncia sea evidentemente frívola.

Los Vocales Ejecutivos de las Juntas locales o distritales, en los procedimientos especiales sancionadores que sean de su competencia, ejercerán en los conducente las facultades señaladas para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por lo que sí se encuentran facultados para emitir acuerdos de desechamiento de las quejas o denuncias. En ese sentido, de acuerdo al criterio de la Sala Superior, dicho órgano desconcentrado, cuenta con facultades para desechar las quejas o denuncias dentro de los procedimientos especiales sancionadores.

En el caso particular, El Vocal Ejecutivo desechó la denuncia porque consideró que los hechos referidos por el partido actor no constituían una violación en materia de propaganda político – electoral. Sin embargo la Sala Superior afirma que el Partido actor no atendió a la totalidad de los planteamientos que éste efectuó e indebidamente determinó desechar la queja. Ello se considera así, porque la autoridad responsable dejó de advertir la esencia de los hechos denunciados, los cuales tenían como finalidad denunciar que el candidato del Partido del Trabajo por el 02 distrito electoral federal en el Estado de Hidalgo está haciendo uso de la imagen de Andrés Manuel López Obrador postulado a la Presidencia de la República por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”; no obstante, que en términos del convenio no existe coalición en ese distrito e incluso en todo el Estado. A partir de ello, señaló que la propaganda pretende dar la idea que el candidato postulado por Morena a nivel presidencial va en Coalición también con el Partido del Trabajo en el 02 distrito electoral federal en el Estado de Hidalgo, lo que no es así; por ello, denuncia que entre la imagen de Andrés Manuel López Obrador y Pascual Charrez Pedraza no existe relación electoral alguna por lo que no queda claro y es difuso el uso de la imagen del candidato presidencial en la propaganda, lo que puede generar una confusión en el electorado y afectar la intención del voto. Asimismo, indicó que el hecho de existir coalición a la Presidencia de la República no otorga el derecho a utilizar la imagen del candidato presidencial en donde no se suscribió esta forma de participación, pues se está haciendo una sobreexposición de esa candidatura lo que es inequitativo y pone en riesgo el registro la candidatura presidencial. Además, Morena precisó que, si bien la propaganda denunciada promueve la imagen de su candidato presidencial, la considera desfavorable e ilegal porque se le relaciona directamente con el candidato postulado por el Partido del Trabajo al cargo de Diputado federal, quien ganó una Presidencia Municipal⁹ en el 2016 por el Partido Acción Social, por lo que el uso de la imagen afecta a su candidato Andrés Manuel López Obrador.

La Sala Superior afirma que el Vocal Ejecutivo desechó la queja indebidamente porque debió tomar en cuenta la totalidad de planteamientos precisados por el partido quejoso, pues denunció que la propaganda denunciada causa una afectación al candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”; ello, porque en el Estado no se suscribió Coalición y por la relación que tiene el candidato del Partido del Trabajo con el que lo postuló para obtener el cargo de Presidente Municipal en 2016.

Por lo expuesto, la Sala Superior revoca el acuerdo impugnado a efecto de que la autoridad responsable continúe con el procedimiento, conforme a lo establecido por los artículos 474 de la Ley Electoral y el diverso 64 del Reglamento, para que se pronuncie respecto a la procedencia o no de las medidas cautelares que fueron solicitadas, y una vez concluida la audiencia que debe realizarse en el procedimiento especial sancionador, remita el expediente para su resolución, a la Sala Regional Especializada de este Tribunal.